



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

I S S N 0 1 2 3-9 0 6 6

AÑO IX - Nº 241

Santa Fe de Bogotá, D. C., martes 27 de junio de 2000

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:
MANUEL ENRIQUEZ ROSERO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

GUSTAVO BUSTAMANTE MORATTO
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 008 DE 1999 CAMARA ACUMULADO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 248 DE 2000 CAMARA

por medio de la cual se reforman las Leyes 182 de 1995 y 335 de 1996 y se reglamenta la televisión comunitaria; y dar el trámite de rigor de acuerdo con el Reglamento del Congreso de la República.

Honorables Representantes:

En cumplimiento del encargo que me ha sido conferido por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta de la honorable Cámara de Representantes, procedo a rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley 008 de 1999 Cámara acumulado al Proyecto de ley 248 de 2000, "por medio de la cual se reforman las Leyes 182 de 1995 y 335 de 1996 y se reglamenta la televisión comunitaria; y dar el trámite de rigor de acuerdo con el Reglamento del Congreso de la República".

El propósito de esta reforma además de modificar el régimen de televisión, pretende ajustar y dinamizar el proceso de intervención social que se viene presentando en el campo de la participación comunitaria, concretamente en la televisión comunitaria. Ahora, teniendo en cuenta que la intervención social es aquel proceso en la que un determinado grupo de personas hace visibles, ante la sociedad mayor o ante una comunidad determinada, la defensa y/o promoción de sus intereses y expectativas por un lado, y que la participación comunitaria, se refiere a las acciones colectivas de los ciudadanos para mejorar sus condiciones de vida, debemos los ponentes de este proyecto de ley recopilar precisamente ese sentimiento que circunda el tema de lo "comunitario" y sintetizarlo en una norma jurídica como claro ejercicio de que la ley recoge siempre la realidad material de una sociedad para definirla luego en la norma jurídica, realidad formal. Como primer peldaño hacia dicho proceso, registramos que la Comisión Nacional de Televisión, mediante la facultad de reglamentación dada por la Ley 182 de 1995, dictó los Acuerdos 029 de 1997 y 006 de 1999 con el propósito de regular todo lo relacionado con el servicio de televisión comunitaria, sin embargo, dichos acuerdos han sido dictados

en un ámbito inferior al de la ley, debiendo necesariamente trasladarse del plano reglamentario al plano legal. En verdad, luego de una interpretación sistemática del régimen de televisión los ponentes no comprendemos como el legislador omitió definir y precisar con claridad lo atinente a la televisión comunitaria y en cambio sí reglamentó con absoluta precisión y claridad todo lo relacionado con la televisión por suscripción. Así vemos como por ejemplo el artículo 20 de la Ley 182 de 1995 que habla acerca de la clasificación del servicio en función de los usuarios define la televisión por suscripción de la siguiente manera:

"...Es aquella en la que la señal, independientemente de la tecnología de transmisión utilizada y con sujeción a un mismo régimen jurídico de prestación, está destinada a ser recibida únicamente por personas autorizadas para la recepción".

Estimamos en consecuencia que debe existir una mejor "coherencia" en la ley, mediante una plena correspondencia de las dos definiciones en la ley, motivo por el cual estimamos útil incorporar al régimen de televisión la definición de televisión comunitaria. Recordemos que uno de los cambios trascendentales a partir de la expedición de la Constitución de 1991 fue la de permitir la creación de metas a los distintos actores que integran y/o componen nuestra sociedad, cada uno desde sus propios intereses y puntos de vista, participación que se extendió también hacia la definición de los medios utilizados para conseguirlas. Se redefinieron las relaciones entre gobernantes y gobernados, entre asociados y el Estado mismo, con la firme convicción de fortalecer, construir y consolidar una democracia en la que el Estado actué como su más legítimo garante. Como corolario de lo anterior se hace indispensable recrear y revalorizar la participación y la educación comunitaria en los asuntos locales, municipales, regionales y nacionales, en la que la televisión juega un papel prístino.

La "globalización" respondiendo a la necesidad de la integración comunitaria, se afianza sobre la concepción moderna de la soberanía relativa, que ya no la reconoce como un poder supremo absoluto e ilimitado del Estado, sino como algo limitado y restringido por la

interacción de los demás Estados dentro de la comunidad internacional. En ese nuevo orden mundial, la televisión debe representar la expresión cultural de las distintas, sociedades y/o conglomerados insertos en un Estado y de éste frente a la comunidad internacional, entronizando así la importancia de los valores que singularizan a cada uno de ellos. La televisión comunitaria afianza en grado sumo todos los valores sobre los cuales se erige una comunidad y eventualmente se convierte en facilitadora del proceso de socialización del individuo con respecto a la colectividad.

Consideraciones del texto

Teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 1° del Proyecto de ley 008 de 1999 que establece que:

Artículo 1°. Se adiciona el artículo 6° de la Ley 182 de 1995, reformado por el artículo 1° de la Ley 335 de 1996, con el siguiente:

Parágrafo. La Comisión Nacional de Televisión tendrá un Director General, que ejercerá su representación legal y ejecutará sus decisiones, que será designado para un período de dos (2) años reelegible por una ocasión, por decisión calificada de las dos terceras partes de su Junta Directiva que le fijará sus funciones y remuneración, asistirá con voz a sus sesiones,

No resulta claro el propósito, del autor de proyecto en el sentido de "profesionalizar" dicho cargo, mediante el encargo de dicha labor a una persona de se dedique de manera exclusiva a las labores administrativas y de dirección de la Comisión. Estimamos en cambio, que la facultad de autoselección del seno de la Junta Directiva del cargo de director ha cumplido a cabalidad el propósito de legislador de darle dirección y ejecución a las funciones de la entidad. Además, el texto del proyecto tan solo se plantea la ampliación del período del director y plantea además la posibilidad de su reelección no representando esto una modificación de fondo con relación al texto actual de la ley.

Ahora, si confrontamos lo anterior con lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 335 de 1996 que a renglón seguido dice:

La Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión tendrá un director elegido de su seno para un período de un (1) año y podrá ser reelegible por un (1) período igual. Sin perjuicio de las funciones que ejerce como miembro de la junta, le corresponde la representación legal de la Comisión Nacional de Televisión y tendrá las demás atribuciones previstas en los estatutos.

Podemos concluir que la propuesta contenida en el artículo 1° del Proyecto de ley 008 de 1999 plantea tan solo una modificación del período del director, pretendiendo una cierta prolongación en el término, de éste, pues establece un período de dos (2) años y la posibilidad de reelección por el término de un (1) año más. Dicha propuesta podría eventualmente marginalizar la posibilidad de participación a los miembros de la Junta en sus aspiraciones a ejercer el cargo de Director; máxime cuando el período de la Junta es de cuatro (4) años. Lo anterior llevaría en el mejor de los casos a la sucesión de 4 Directores de Junta y en el peor de los casos a tan solo dos (2) de ellos. Resulta además pueril que el Director tenga voz pero no voto en dicha Junta, motivos por los cuales proponemos la eliminación de este artículo en particular, en consecuencia:

El artículo 1° del Proyecto de ley 008 de 1999 Cámara queda: Suprimido.

Igual consideración nos merece lo estipulado en el artículo 2° del Proyecto de ley 008 de 1999 que a renglón seguido dice:

Artículo 2°. Se adiciona el artículo 5° literal d) de la Ley 182 de 1995 con el siguiente:

Parágrafo. Para efectos de garantizar el debido proceso se crea la Dirección Legal de Televisión, como dependencia que conocerá los procesos administrativos, asuntos jurídicos, quejas y demás accio-

nes que se demande o se presenten ante la Comisión Nacional de Televisión, que deberá adicionar en sus estatutos: Las funciones, personal y demás asuntos correspondientes a su ejercicio como autoridad administrativa de primera instancia.

Porque tampoco aparece clara la intención del autor del proyecto crear una institución ajena a la Comisión que se encargue de todo lo relacionado a las actuaciones jurídicas y/o administrativas etc., además, dicha intención en... con la situación fiscal del país y propende hacia la... de una mayor erogación de gastos por parte del Estado. La... proposición no tiene en cuenta la intención manifiesta del Gobierno Nacional de reducir al máximo el tamaño del Estado, en consecuencia proponemos también la supresión de este artículo.

El artículo 2° del Proyecto de ley 008 de 1999 Cámara queda: Suprimido.

Teniendo en cuenta que el artículo 3° del proyecto de ley prevé la elaboración de un Plan de Promoción y Normalización del Servicio de Televisión por Suscripción Cableada con el fin de legalizar:

a) Los operadores privados legalmente constituida con anterioridad a la vigencia de la Ley 182 de 1995;

b) Los aspirantes a la concesión para la prestación del servicio de televisión por suscripción a nivel municipal o distrital;

c) Los aspirantes a la prestación del servicio de televisión por suscripción a nivel zonal y adicionalmente establece que dicho plan deberá implementarse en un plazo de tres (3) años así:

Artículo 3°. El parágrafo 1° del artículo 8° de la Ley 335 de 1996 quedará así: "Con el fin de fomentar la formalización de la prestación del servicio de televisión por suscripción, de manera tal que la Comisión Nacional de Televisión pueda así efectuar los recaudos de los derechos que corresponden al Estado y velar porque se respeten los derechos de autor de acuerdo con la legislación nacional y a los acuerdos internacionales sobre la materia; y a fin de que esta entidad pueda regular y controlar la calidad del servicio en forma efectiva, la Comisión Nacional de Televisión deberá elaborar un Plan de Promoción y Normalización del Servicio de Televisión por Suscripción Cableada a un plazo de tres (3) años, que deberá ser adoptado en forma inmediata a la vigencia de la presente ley por su junta directiva", atendiendo los siguientes parámetros:

a) La legalización de los operadores privados que han venido prestando servicios de televisión por cable y/o por suscripción en el nivel municipal, que demuestren existencia legal y tributación nacional, como empresas legalmente constituidas con anterioridad a la Ley 182 de 1995, que sean propietarios de sus respectivos sistemas y demás requisitos que se establezcan.

Parágrafo 1°. Para la formalización, normalización y legalización de los operadores y/o empresas que han venido operando y prestando servicios de televisión por cable y/o por suscripción en las diferentes localidades colombianas toleradas por el Estado, deberán acceder a la prestación del servicio de televisión por suscripción en el nivel municipal, cumpliendo con la reglamentación, requisitos comprobando la validez de sus derechos de autor con los contratos respectivos y garantizar el pago de los derechos correspondientes al Estado por la licencia, de acuerdo con la reglamentación que determine la Comisión Nacional de Televisión, en igualdad de condiciones con los actuales concesionarios, licencia que se concederá por resolución motivada. La convocatoria para la formalización de los cables operadores existentes antes de la Ley 335 de 1996, deberá hacerse en el término de treinta (30) días a partir de la vigencia de la presente ley, para lo cual los informales reconocidos deberán presentar su solicitud oficial y cumplir con lo determinado para su operación legal, en un plazo máximo de tres (3)

meses a partir de la fecha que se determine como cierre para cumplir con la documentación respectiva.

Parágrafo 2°. Las empresas y/o cable operadores a quienes se les concede la oportunidad de legalización, que no cumplan con lo anterior perderán la oportunidad de legalización y se harán merecedores de las sanciones establecidas por la ley para los prestatarios clandestinos;

b) Para los nuevos aspirantes a la concesión para la prestación del servicio de televisión por suscripción en el nivel municipal o distrital, se deberá convocar a licitación pública en el nivel municipal y brindarles la oportunidad de acceder al servicio en el menor tiempo posible;

c) Para los aspirantes a la concesión para la prestación del servicio de televisión por suscripción en el nivel zonal, se deberá promocionar, cumplir con la convocatoria y brindarles la oportunidad en la respectiva licitación pública nacional, con adjudicaciones a partir del 1° de enero del año 2001, con el fin de proteger la consolidación de los prestatarios del servicio en el nivel municipal y poderles garantizar la igualdad de oportunidades, de pasar del nivel municipal al zonal, tanto a los nuevos como los antiguos operadores municipales o distritales.

Parágrafo. Para efectos de los literales b) y c), se tendrán en cuenta las directrices para el nivel municipal o distrital y zonal, establecidas por el parágrafo 1° de la Ley 335 de 1996.

Proponemos que con el fin de lograr una mejor comprensión del texto e igualmente por razones de técnica legislativa, que en lugar de modificar el parágrafo 1° del artículo 8° de la Ley 335 de 1996, que establece un Plan de Promoción y Normalización del Servicio de Televisión por Suscripción Cableada dirigido a la creación de servicios zonales, municipales o distritales, se cree un numeral cuarto (4°) dentro del parágrafo 1° de la ley, que tenga como propósito fundamental la legalización a todos los operadores privados de televisión por suscripción cableada, sin que ello signifique la terminación de los procesos judiciales iniciados en contra de estos. En consecuencia,

El texto del artículo 3° del Proyecto de ley 008 de 1999 Cámara quedaría de la siguiente manera:

Artículo 1°. Adiciónese un nuevo numeral al parágrafo 1° del artículo 8° de la Ley 335 de 1996, el cual será del siguiente tenor:

Numeral 3°. Legalización de los operadores privados de televisión por suscripción cableada.

a) La legalización de los operadores privados que han venido prestando servicios de televisión por cable y/o por suscripción en el nivel municipal, que demuestren existencia legal y tributación nacional, que garanticen el pago de los derechos de autor correspondientes y que estén legalmente constituidas como empresa. La convocatoria para la formalización de los cables operadores existentes deberá hacerse en el término de treinta (30) días a partir de la vigencia de la presente ley, para lo cual los informales reconocidos deberán presentar su solicitud oficial y cumplir con lo determinado para su operación legal, en un plazo máximo de tres (3) meses a partir de la fecha que se determine como cierre para cumplir con la documentación respectiva.

Parágrafo 1°. Las empresas y/o cable operadores que no entren dentro del anterior plan, perderán la oportunidad de legalización y se harán merecedores de las sanciones establecidas por la ley para los prestatarios clandestinos;

b) Para los nuevos aspirantes a la concesión para la prestación del servicio de televisión por suscripción en el nivel municipal o distrital, se deberá convocar a licitación pública en el nivel municipal y brindarles la oportunidad de acceder al servicio en el menor tiempo posible;

c) Para los aspirantes a la concesión para la prestación del servicio de televisión por suscripción en el nivel zonal, se deberá promocionar, cumplir con la convocatoria y brindarles la oportunidad en la respectiva licitación pública nacional, con adjudicaciones a partir del 1° de enero del año 2001, con el fin de proteger la consolidación de los prestatarios del servicio en el nivel municipal y poderles garantizar la igualdad de oportunidades, de pasar del nivel municipal al zonal, tanto a los nuevos como los antiguos operadores municipales o distritales.

Parágrafo. Para efectos de los literales b) y c), se tendrán en cuenta las directrices para el nivel municipal o distrital y zonal, establecidas por el parágrafo 1° de la Ley 335 de 1996. **El anterior Plan de legalización no significará la terminación de los procesos iniciados en contra de los cables operadores que han infringido la normativa vigente de derechos de autor.**

De esta forma, lo previsto en el parágrafo del literal e) del proyecto queda en consonancia plena con el texto normativo de la ley actualmente vigenté.

De otra parte, como se explicó en la parte introductoria de esta ponencia, consideramos necesario, pertinente, oportuno y apropiado incorporar al régimen de televisión la definición de televisión comunitaria, debido a que se omitió definir y precisar con claridad dicho concepto. La necesidad de dicha definición se precisa con el fin de permitir que la televisión comunitaria se convierta, con el pleno respaldo en la ley, en una importante alternativa para la generación de empleo y riqueza en nuestro país. Luego nos permitimos proponer en consecuencia lo siguiente:

El artículo 4° del Proyecto de ley 008 de 1999 quedará de la siguiente manera:

Artículo 2°. El literal e) del artículo 24 de la Ley 335 de 1996, quedará de la siguiente manera:

e) Televisión comunitaria. Es el servicio de televisión prestado por las comunidades organizadas sin ánimo de lucro, con el objeto de realizar y producir su propia programación para satisfacer necesidades educativas recreativas y culturales. Este servicio podrá cubrir un área geográfica continua determinada por urbanizaciones, condominios, conjuntos residenciales, barrio o asociaciones de barrios y ámbitos rurales, aledaños a los cuales la señal deberá llegar necesariamente bajo la modalidad de televisión cerrada, es decir por cable.

En todo caso el área geográfica cubierta por el operador de televisión comunitaria no podrá ser superior a seis mil (6.000) asociados.

Ahora, con relación al ámbito de emisión de la televisión comunitaria consideramos que además de los señalados en el artículo 1° del Proyecto de ley 248 de 2000, esta debe orientarse hacia la formación de una cultura de participación ciudadana en la vida política, económica, social, sindical y/o gremial del país, así como en el ejercicio de los derechos políticos, motivo por el cual proponemos que se incluya dentro del texto del artículo 1° del Proyecto de ley 248 de 2000 **(que corresponde al tercero (3°) del pliego de modificaciones)** que la televisión comunitaria también se extienda con relación a **las Formas de participación ciudadana, formación en el ejercicio de los derechos políticos, formación sindical y/o gremial y hacia la formación comunitaria,** en consecuencia.

El artículo 1° del Proyecto de ley 248 de 2000 Cámara (convertido en 3° de acuerdo al pliego de modificaciones) quedará así:

Artículo 3°. La Ley 335 de 1996 tendrá un artículo nuevo el cual será el siguiente tenor:

Artículo nuevo. La televisión comunitaria sin ánimo de lucro, deberá orientar sus emisiones en forma prioritaria, hacia el logro de los objetivos siguientes:

- a) Alfabetización; educación primaria y secundaria;
- b) Educación y formación tecnológica en oficios profesionales;
- c) Educación académica superior para profesiones liberales o técnicas que no exijan durante todo el período académico la parte presencial;
- d) Formas de participación ciudadana;**
- e) Formación en el ejercicio de los derechos políticos;**
- f) Formación sindical y/o gremial;**
- g) Formación comunitaria.**

El artículo 2° del Proyecto de ley 248 de 2000 Cámara (convertido en 4° de acuerdo al pliego de modificaciones) queda: igual.

Con relación al artículo 5° del Proyecto de ley 008 de 1999 acumulado al 248 de 2000 Cámara, propongo la supresión de dicho artículo por cuanto mediante sentencia del 10 de febrero de 2000 del Consejo de Estado, Sección Primera, Expediente 5083, se definió con absoluta claridad lo que se entiende por señal incidental y codificada de la siguiente manera:

Según el artículo 25 de la Ley 182 de 1995,

“...se entiende por señal incidental de televisión aquella que se transmite vía satélite y que esté destinado a ser recibida por el público en general de otro país, y cuya radiación puede ser captada en territorio colombiano sin que sea necesario el uso de equipos decodificadores...”

Respecto de las señales codificadas de televisión se dijo que:

“...a pesar de que la ley no las define expresamente, del artículo 25 de la Ley 182 de 1995 se deduce que ellas son las que se transmiten vía satélite, destinadas a ser recibidas por el público de otro país, pero cuya radiación sólo puede ser captada en territorio colombiano mediante el uso de equipos decodificadores...”

Con lo anterior, el Consejo de Estado quiso significar que existían unas señales que pueden ser recepcionadas sin costo alguno y que no requieren autorización alguna, siendo libre la señal siempre y cuando su recepción esté determinada al disfrute exclusivamente privado o a fines sociales y comunitarios. Cabe afirmar que este tipo de señales es de pública recepción, habida cuenta que está destinada a ser recibida por el público en general de otro país, luego la transmisión y distribución de señales incidentales de suyo también son públicas, por cuanto se asume que tanto su transmisión como su distribución se efectúan o han de efectuarse con el fin de que estos los reciba el público en general de otros países, entendiendo que renuncian a reclamar los derechos de autor que a ellos corresponde. Otra cosa son los derechos de autor de las obras que ellos reproduzcan a través de las señales incidentales, cuestión que viene a corresponder a las relaciones entre quien origina o emite la señal y el autor de la obra reproducida y en la cual el receptor de la señal no tiene participación alguna. Como se puede observar, el anterior fallo brinda una mayor claridad acerca del respeto a los derechos de autor en la distribución de señales incidentales y/o codificadas que es la intención manifiesta del autor del proyecto en este artículo específico. Considero además que el legislador ya se ocupó de definir dentro de los distintos niveles territoriales el ámbito de prestación del servicio público de televisión de nivel comunitario en el inciso 2°, numeral 4° del artículo 37 de la Ley 182 de 1995 así:

“Para los efectos de esta ley, se entiende por comunidad organizada la asociación de derecho, integrada por personas naturales y

residentes en un municipio o distrito o parte de ellos, en la que sus miembros estén unidos por lazos de vecindad o colaboración mutuos para operar un servicio de televisión comunitaria, con el propósito de alcanzar fines cívicos, cooperativos, solidarios, académicos, ecológicos, educativos, recreativos, culturales o institucionales. El servicio de televisión comunitario será prestado, autofinanciado y comercializado por las comunidades organizadas de acuerdo con el reglamento que expida la Comisión Nacional de Televisión”.

Debido a las razones ya expuestas, proponemos lo siguiente:

El artículo 5° del Proyecto de ley 008 de 1999 Cámara queda: Suprimido.

Ahora, el proyecto de ley propuesto dispone la implantación del modelo de economía solidario dentro del servicio de televisión comunitaria (artículo 6° del Proyecto de ley 008 de 1999 Cámara acumulado al 248 de 2000), lo cual es muy importante, máxime si tenemos en cuenta que la Constitución Nacional impone la obligación de dar prioridad, en cualquier caso de injerencia legítima del Estado, a estos tipos de propiedad que por su carácter democrático y participativo, contribuyen a realizar el Estado social de derecho. Pero tenemos que manifestar que discrepamos de la propuesta contenida en el mismo artículo del proyecto, en el sentido de que la televisión comunitaria también contemple la posibilidad de “radiodifundir” su señal, porque se sale de los parámetros establecidos por su misma definición, que establece que dicho servicio deberá prestarse bajo la modalidad de televisión cerrada. La Ley 182 de 1995 en el artículo 19 se encarga de precisar cada modalidad de transmisión, pero es nuestra intención dejar en claro que la **modalidad de servicio de televisión comunitaria solamente es compatible con la televisión cableada y cerrada**, entendida esta como: *“...aquella en la que la señal de televisión llega al usuario a través de un medio físico de distribución, destinado exclusivamente a esta transmisión...”* Como corolario de lo anterior consideramos que se debe de suprimir la expresión “radiodifundido” del artículo 6° del proyecto que ahora es 5°, logrando así una plena concordancia con la ley de televisión, es decir, que su transmisión sea bajo la modalidad exclusiva de la televisión cableada y cerrada. Además propongo se elimine el parágrafo 2° del proyecto de ley por resultar absolutamente incompatible con la definición de televisión comunitaria, en consecuencia:

El artículo 6° del Proyecto de ley 008 de 1999 Cámara cuyo texto propuesto que es el siguiente:

Artículo 6°. Economía solidaria en la televisión comunitaria. Las comunidades organizadas podrán constituirse como corporaciones de economía solidaria y/o asociaciones mutuales. El Estado garantizará el apoyo y fomento de las formas organizativas y asociativas a través de las respectivas autoridades y líneas de crédito a través del Instituto de Fomento Industrial, para el logro de los fines cívicos, sociales, educativos, deportivos, culturales, ecológicos, comunitarios y recreativos de los operadores de televisión comunitaria.

Parágrafo 1°. Para los efectos de la Ley 182 de 1995, Ley 335 de 1996 y la presente, se entiende por operadores comunitarios a las comunidades organizadas sin ánimo de lucro, autorizadas para recibir y distribuir señales incidentales libres, codificadas y estaciones locales comunitarias de televisión radiodifundidas, que accederán a la prestación del servicio por autorización expresa de la Comisión Nacional de Televisión previo el cumplimiento de los requisitos que se establezcan, en igualdad de oportunidades con los demás operadores de servicios de televisión del mismo nivel.

Parágrafo 2°. Al igual y en las mismas condiciones que las estaciones locales sin ánimo de lucro, las estaciones o canales

radiodifundidos de televisión comunitaria, podrán encadenarse para transmitir su propia programación hasta en un 50% del total de emisión, cumpliendo con los porcentajes de producción nacional que deberá contener programación comunitaria.

Quedaría de la siguiente manera:

Artículo 5°. *Economía solidaria en la televisión comunitaria.* Las comunidades organizadas podrán constituirse como corporaciones de economía solidaria y/o asociaciones mutuales. El Estado garantizará el apoyo y fomento de las formas organizativas y asociativas a través de las respectivas autoridades y líneas de crédito a través del Instituto de Fomento Industrial, para el logro de los fines cívicos, sociales, educativos, deportivos, culturales, ecológicos, comunitarios y recreativos de los operadores de televisión comunitaria.

Parágrafo 1°. Para los efectos de la Ley 182 de 1995, Ley 335 de 1996 y la presente, se entiende por operadores comunitarios a las comunidades organizadas sin ánimo de lucro, autorizadas para recibir y distribuir señales incidentales libres y/o codificadas, que accederán a la prestación del servicio por autorización expresa de la Comisión Nacional de Televisión previo el cumplimiento de los requisitos que se establezcan, en igualdad de oportunidades con los demás operadores de servicios de televisión del mismo nivel.

También, consideramos oportuna la inclusión del tema de la capacitación (artículo 7° del Proyecto de ley 008 de 1999 Cámara acumulado al 248 de 2000) ya que mediante la creación de escuelas públicas de televisión comunitaria es factible en el futuro mediano el mejoramiento de la calidad y presentación del producto final de televisión, que ahora aparece además, la alfabetización, la formación tecnológica, la educación académica superior, formación ciudadana, formación en el ejercicio de los derechos políticos; formación sindical y/o gremial, formación comunitaria. **Adicionalmente consideramos que no es necesario la creación de un fondo especial para la promoción de las escuelas públicas de televisión comunitaria, estimamos que el apoyo gubernamental a dicha propuesta puede surgir perfectamente del fondo** en consecuencia:

El artículo 7° del Proyecto de ley 008 de 1999 Cámara cuyo texto es el siguiente:

Artículo 7°. *Escuelas públicas de televisión comunitaria.* Para el efecto, la Comisión Nacional de Televisión creará un fondo especial para la capacitación, fomento y cofinanciación de entidades operadoras de televisión comunitaria sin ánimo de lucro, dentro de los seis meses siguientes a la vigencia de la presente ley. Igualmente creará un fondo de promoción de la televisión comunitaria sin ánimo de lucro, para la cofinanciación de las escuelas o facultades públicas o gremiales de educación superior de televisión comunitaria y velará por la creación de las mismas, en coordinación con el Ministerio de Educación y/o dependencias afines de los diferentes entes territoriales.

Parágrafo 1°. Para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo la Comisión Nacional de Televisión, promulgará el plan nacional para la creación de escuelas de televisión comunitaria dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de la presente ley.

Parágrafo 2°. El fondo de promoción de la televisión comunitaria sin ánimo de lucro al que se refiere el presente artículo será creado por la Comisión Nacional de Televisión a partir del 1° de enero de 2000.

Quedará de la siguiente manera:

Artículo 6°. La Ley 335 de 1996 tendrá un artículo nuevo el cual será del siguiente tenor:

Artículo nuevo. *Escuelas públicas de televisión comunitaria.* **El Gobierno Nacional mediante el fondo de participación ciudadana fomentará y brindará capacitación** a las operadoras de televisión comunitaria sin ánimo de lucro, las escuelas o facultades públicas o gremiales de educación superior de televisión comunitaria en coordinación con el Ministerio de Educación y/o dependencias afines de los diferentes entes territoriales.

Parágrafo 1°. Para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo la Comisión Nacional de Televisión, promulgará el plan nacional para la creación de escuelas de televisión comunitaria dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de la presente ley.

De otra parte, consultando el texto del Proyecto de ley 109 de 1999 Cámara, 051 de 1999 Senado, *por la cual se desarrolla el artículo 38 de la Constitución Política de Colombia en lo referente a las asociaciones comunales, estimamos pertinente la supresión de la creación de la Cámara Colombiana de Registro de Entidades sin ánimo de lucro, porque es una función que bien la pueden ejercer las alcaldías conforme lo prevé el artículo 143 de la Ley 136 de 1994,* en consecuencia:

El artículo 8° del Proyecto de ley 008 de 1999 Cámara queda: Suprimido.

Finalmente, consideramos oportuno modificar el título de Proyecto de ley 008 de 1999 acumulado al Proyecto 248 de 2000 Cámara, porque estimo que las modificaciones, más que lo regulado en la Ley 182 de 1995, atañen más a la Ley 335 de 1996, en consecuencia propongo que el título del proyecto sea el siguiente: **“Por la cual se adiciona unos artículos a la Ley 335 de 1996, se estimula y proteger las formas asociativas y solidarias de propiedad que establece la Constitución Nacional, se dictan normas sobre la televisión comunitaria y se adoptan otras disposiciones”.**

Proposición

Con base en las anteriores consideraciones, dése primer debate, con las modificaciones propuestas al Proyecto de ley 008 de 1999 Cámara, *“por la cual se complementa y se reforman las Leyes 182 de 1995 y 335 de 1996, para garantizar la prevalencia del interés general, estimular y proteger las formas asociativas y solidarias de propiedad que establece la Constitución Nacional, el debido proceso y se dictan otras disposiciones”*, acumulado al 248 de 2000 Cámara, *“por la cual se dictan normas sobre televisión comunitaria y se adoptan otras disposiciones”*.

Adjunto pliego de modificaciones al texto del proyecto de ley.

De los honorables Representantes.

Cordialmente,

María Teresa Uribe Bent,

Ponente.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY 008 DE 1999 CÁMARA, ACUMULADO AL PROYECTO DE LEY 248 DE 2000 CÁMARA

por la cual se adiciona unos artículos a la Ley 335 de 1996, se estimula y proteger las formas asociativas y solidarias de propiedad que establece la Constitución Nacional, se dictan normas sobre la televisión comunitaria y se adoptan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°, quedará así:

Artículo 1°. Adiciónese un nuevo numeral al parágrafo 1° del artículo 8° de la Ley 335 de 1996, el cual será del siguiente tenor:

Numeral 3°. Legalización de los operadores privados de televisión por suscripción cableada.

a) La legalización de los operadores privados que han venido prestando servicios de televisión por cable y/o por suscripción en el nivel municipal, que demuestren existencia legal y tributación nacional, que garanticen el pago de los derechos de autor correspondientes y que estén legalmente constituidas como empresa. La convocatoria para la formalización de los cables operadores existentes deberá hacerse en el término de treinta (30) días a partir de la vigencia de la presente ley, para lo cual los informales reconocidos deberán presentar su solicitud oficial y cumplir con lo determinado para su operación legal, en un plazo máximo de tres (3) meses a partir de la fecha en que se determine como cierre para cumplir con la documentación respectiva.

Parágrafo 1°. Las empresas y/o cable operadores **que no entren dentro del anterior plan** se perderán la oportunidad de legalización y se harán merecedores de las sanciones establecidas por la ley para los prestatarios clandestinos;

b) Para los nuevos aspirantes a la concesión para la prestación del servicio de televisión por suscripción en el nivel municipal o distrital, se deberá convocar a licitación pública en el nivel municipal y brindarles la oportunidad de acceder al servicio en el menor tiempo posible;

c) Para los aspirantes a la concesión para la prestación del servicio de televisión por suscripción en el nivel zonal, se deberá promocionar, cumplir con la convocatoria y brindarles la oportunidad en la respectiva licitación pública nacional, con adjudicaciones a partir del 1° de enero del año 2001, con el fin de proteger la consolidación de los prestatarios del servicio en el nivel municipal y poderles garantizar la igualdad de oportunidades, de pasar de nivel municipal al zonal, tanto a los nuevos como los antiguos operadores municipales o distritales.

Parágrafo. Para efectos de los literales b) y c), se tendrán en cuenta las directrices para el nivel municipal o distrital y zonal, establecidas por el parágrafo 1° de la Ley 335 de 1996. **El anterior plan de legalización no significará la terminación de los procesos iniciados en contra de los cables operadores que han infringido la normativa vigente de derechos de autor.**

El artículo 2°, quedará así:

Artículo 2°. El literal e) del artículo 24 de la Ley 335 de 1996, quedará de la siguiente manera:

e) Televisión comunitaria. Es el servicio de televisión prestado por las comunidades organizadas sin ánimo de lucro, con el objeto de realizar y producir su propia programación para satisfacer necesidades educativas recreativas y culturales. Este servicio podrá cubrir un área geográfica continua determinada por urbanizaciones, condominios, conjuntos residenciales, barrio o asociaciones de barrios **y ámbitos rurales aledaños a los cuales la señal deberá llegar necesariamente bajo la modalidad de televisión cerrada, es decir por cable.**

En todo caso el área geográfica cubierta por el operador de televisión comunitaria no podrá ser superior a seis mil (6.000) asociados.

El artículo 3°, quedará así:

Artículo 3°. La Ley 335 de 1996 tendrá un artículo nuevo el cual será del siguiente tenor:

Artículo nuevo. La televisión comunitaria sin ánimo de lucro, deberá orientar sus emisiones en forma prioritaria, hacia el logro de los objetivos siguientes:

a) Alfabetización; educación primaria y secundaria;

b) Educación y formación tecnológica en oficios profesionales;

c) Educación académica superior para profesiones liberales o técnicas que no exijan durante todo el período académico la parte presencial;

d) Formas de participación ciudadana;

e) Formación en el ejercicio de los derechos políticos;

f) Formación sindical y/o gremial;

g) Formación comunitaria.

El artículo 4°, quedará así:

Artículo 4°. La Ley 335 de 1996 tendrá un artículo nuevo el cual será del siguiente tenor:

Artículo nuevo. El Ministerio de Educación, las autoridades competentes del orden departamental, municipal, distrital o del distrito capital y la Comisión Nacional de Televisión deberán diseñar y poner en práctica estos planes educativos, suministrando el respectivo material televisivo a los operadores de la televisión comunitaria sin ánimo de lucro y celebrando los respectivos convenios de carácter logístico y económico, en un término no mayor de 6 meses, contados a partir de la sanción de la presente ley. El incumplimiento de lo aquí preceptuado será causal de mala conducta de los respectivos funcionarios responsables legalmente de la aplicación de estas normas.

El artículo 5°, quedará así:

Artículo 5°. La Ley 335 de 1996 tendrá un artículo nuevo el cual será del siguiente tenor:

Artículo nuevo. *Economía solidaria en la televisión comunitaria.* Las comunidades organizadas podrán constituirse como corporaciones de economía solidaria y/o asociaciones mutuales. El Estado garantizará el apoyo y fomento de las formas organizativas y asociativas a través de las respectivas autoridades y líneas de crédito a través del Instituto de Fomento Industrial, para el logro de los fines cívicos, sociales, educativos, deportivos, culturales, ecológicos, comunitarios y recreativos de los operadores de televisión comunitaria.

Parágrafo 1°. Para los efectos de la Ley 182 de 1995, Ley 335 de 1996 y la presente, se entiende por operadores comunitarios a las comunidades organizadas sin ánimo de lucro, autorizadas para recibir y distribuir señales incidentales libres y/o codificadas, que accederán a la prestación del servicio por autorización expresa de la Comisión Nacional de Televisión previo el cumplimiento de los requisitos que se establezcan, en igualdad de oportunidades con los demás operadores de servicios de televisión del mismo nivel.

El artículo 6°, quedará así:

Artículo 6°. La Ley 335 de 1996 tendrá un artículo nuevo el cual será del siguiente tenor:

Artículo nuevo. *Escuelas públicas de televisión comunitaria.* **El Gobierno Nacional mediante el fondo de participación ciudadana fomentará y brindará capacitación** a las operadoras de televisión comunitaria sin ánimo de lucro, las escuelas o facultades públicas o gremiales de educación superior de televisión comunitaria en coordinación con el Ministerio de Educación y/o dependencias afines de los diferentes entes territoriales.

Parágrafo 1°. Para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo la Comisión Nacional de Televisión, promulgará el plan nacional para la creación de escuelas de televisión comunitaria dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de la presente ley.

El artículo 7°, quedará así:

Artículo 7°. La Ley 335 de 1996 tendrá un artículo nuevo el cual será del siguiente tenor:

Artículo nuevo. Las entidades sin ánimo de lucro para operar servicios de televisión, formarán una persona distinta de sus miembros o fundadores individualmente considerados a partir de su registro, podrán inscribir sus estatutos y reformas, los libros de actas y contables, la disolución y liquidación, en la Cámara Colombiana de Registro de Entidades sin ánimo de lucro que se deberá constituir para tal fin, con las organizaciones del orden nacional constituidas y reconocidas legalmente, en las mismas condiciones, y bajo el mismo régimen legal que lo hacen actualmente en la Cámara de Comercio.

El artículo 8º, quedará así:

Artículo 8º. Esta ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación.

* * *

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 202 DE 1999
CAMARA**

*por la cual se restringe el cobro de peajes, tarifas,
tasas o valorización.*

Santa Fe de Bogotá, D. C., junio 7 de 2000

Doctor

ARMANDO AMAYA ALVAREZ

Presidente Comisión Sexta

Honorable Cámara de Representantes.

Respetado señor Presidente y honorables Representantes de la Comisión Sexta:

Con el mayor respeto procedemos a rendir el informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 202 de 1999, "por la cual se restringe el cobro de peajes, tarifas, tasas o valorización" en los siguientes términos:

1º. El proyecto en estudio

El proyecto en estudio tiene como finalidad prohibir el cobro de peajes, tarifas, tasas o valorización en las vías colombianas que no hayan sido finalizadas, entregadas o adecuadas en su totalidad.

Se trata de una propuesta donde al prohibir los cobros anteriormente mencionados no presenta de manera clara los términos para suspenderlos, lo que terminaría por limitar o impedir en materia grave, la realización en Colombia de obras por concesión hacia un futuro, creando a la vez serios traspiés a las obras que actualmente funcionan o se desarrollan bajo dicho sistema, el de concesión.

2º. Sustancia del proyecto

Valoramos la sustancia del proyecto propuesto, con la que se propone corregir graves injusticias que se están cometiendo con la aplicación de cobros genéricos en los sistemas viales terrestres, férreos, marítimos y fluviales, y se busca corregir lo ya sucedido en algunas vías donde ante la dificultad para la realización de proyectos viales se ha optado por suspenderlos temporal o definitivamente sin que exista un mecanismo para determinar, el cobro de peajes, tarifas, tasas o valorización bajo dichas circunstancias.

3º. Propuesta y presentación del proyecto

Resaltando la bondad de la iniciativa y considerando que el Proyecto de ley número 202 de 1999 reúne aspectos de gran interés para el buen funcionamiento de las vías colombianas, proponemos dar primer debate al proyecto que se expone a continuación, aceptando los cambios que en sus artículos primero y segundo hemos considerado pertinentes sus ponentes.

Por lo anterior:

Dese primer debate al Proyecto de ley número 202 de 1999 por los honorables miembros de la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes y las respectivas modificaciones en él propuestas.

Armando Amaya Alvarez, Oscar Sánchez Franco,

Representantes a la Cámara.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 202 DE 1999

por la cual se autoriza suspender temporalmente el cobro de peajes, tarifas, tasas o valorización.

Artículo 1º. Autorízase al Ministro de Transporte a ordenar la suspensión temporal del cobro de peajes, tarifas, tasas y/o contribución de valorización, necesarias para financiar la construcción y el mantenimiento de la infraestructura de transporte en los modos carretero, férreo, marítimo y fluvial, cuando quiera que razones de orden técnico, orden público, fuerza mayor o incumplimiento de los contratistas, conduzcan a la suspensión o parálisis de obras de construcción o mantenimiento de la infraestructura correspondiente, de tal manera que se interrumpa o dificulte el normal tráfico de los vehículos a que está destinada dicha infraestructura.

Parágrafo. Cuando los ingresos por peajes, tarifas, tasas y/o contribución de valorización hayan sido cedidos a un contratista privado en virtud de un contrato vigente, la suspensión a que se refiere el presente artículo deberá respetar las estipulaciones contractuales pertinentes.

Artículo 2º. El cobro de los peajes, tarifas, tasas y/o contribución de valorización se restablecerá, por orden del Ministro de Transporte o la entidad contratante, una vez se haya restablecido el normal tráfico de los vehículos a que está destinado la infraestructura de transporte respectiva.

Artículo 3º. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

* * *

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 227 DE 2000 CAMARA**

por la cual Nación traspasa al municipio de Buenaventura unos terrenos y bienes inmuebles del Plan de Desarrollo de Buenaventura y del Plan de Desarrollo Integral para la Costa Pacífica, Pladeicop.

Honorable Representantes:

Cumplo con el honroso encargo por designación de la mesa directiva de la Comisión Cuarta de la honorable Cámara de Representantes de rendir ponencia para primer debate del Proyecto de ley 227 de 2000 Cámara, al que hemos hecho referencia en el encabezamiento. Lo anterior de conformidad a lo preceptuado en los artículos 154 y 156 de la Ley 5ª de 1992.

**Historia (informe del BID Proyecto Colombia
Plan de Desarrollo Urbano de Buenaventura)**

Durante el año de 1971, el Presidente del Banco Interamericano de Desarrollo, BID, por invitación de altas autoridades del Gobierno de Colombia, efectuó una visita al Puerto de Buenaventura. Al observar las malas condiciones de vida de los pobladores, el Presidente expresó que era imperativo dar soluciones inmediatas para superar dichas condiciones, esta visita es considerada el origen de esta importante operación del BID en el sector Desarrollo Urbano, de carácter integrado, la segunda en Colombia después del Programa Integrado de Desarrollo Urbano de la zona Oriental de Bogotá (PIDUZOB) que fue parcialmente financiada con los Préstamos 238/OC-CO y 344/SF-CO.

El Gobierno Nacional de tiempo atrás tenía en mente atacar frontalmente los problemas urbanos de Buenaventura que afectaban a su población, paradójicamente el puerto principal no sólo del Pacífico, sino de Colombia, por donde se mueve más del 50% de sus importaciones y exportaciones.

Con ese propósito, el gobierno de Colombia, por conducto de la Corporación Autónoma Regional del Cauca, contrató los estudios de prefactibilidad y factibilidad encaminados a configurar un programa de acción multisectorial en el que posteriormente participaría el banco.

El 5 de agosto de 1976 el gobierno de Colombia solicitó al Banco un préstamo por el equivalente de US\$34.470.000 para el financiamiento de dicho programa a un costo total equivalente de US\$68.940.000.

La prioridad del programa quedó definida en la lista de proyectos con financiamiento externo que fueron presentados en la IX Reunión del Grupo Consultivo de Colombia efectuado en París en junio de 1977 y fue incluido en el programa de operaciones del Banco en Colombia para 1977- 1979.

Objetivos (BID. Informe del Proyecto Plan de Proyecto Colombia Plan de Desarrollo Urbano de Buenaventura)

Los objetivos originales del Programa fueron:

a) Dotar a Buenaventura de la infraestructura física y social que permita mejorar el nivel de vida de la población y hacerla más atractiva para la localización de nuevas actividades económicas;

b) Efectuar los estudios necesarios para impulsar (en una segunda etapa) el desarrollo industrial de la ciudad, y la capacidad administrativa del municipio de Buenaventura.

Estos objetivos serían alcanzados mediante acciones multisectoriales y coordinadoras denominadas subprogramas como: educación; urbanización (incluyendo un plan paralelo de construcción de 2.630 soluciones habitacionales); saneamiento (incluyendo acueducto y alcantarillado); vías y central de transporte; mercadeo y electrificación.

Con el mismo propósito se desarrollarían estudios generales relativos a la explotación y comercialización de la madera, abundante en el Litoral Pacífico, y estudios específicos, referentes a los sectores maderero, pesquero agroindustrial.

Adicionalmente también se desarrollaría un subprograma de mejoramiento institucional.

Los objetivos expuestos no sufrieron variaciones durante todo el período de ejecución del Programa (diciembre 1977-junio 1986, o sea 8 años y medio).

Prestatario, ejecutor y otros participantes (BID. Informa)

La Corporación Autónoma Regional del Cauca, CVC, por conducto de su Subdirección (*ad hoc*) Plan de Desarrollo Integral de la Costa Pacífica Colombiana, Pladeicop, fue el ejecutor del programa por delegación del prestatario, la República de Colombia.

Pladeicop fue organizada por el Decreto número 2108 de 1985 del Presidente de la República sobre la base de la Oficina del Plan Buenaventura, así la CVC amplió su acción a los departamentos del Chocó, Cauca y Nariño, estos dos últimos departamentos fueron beneficiados además con el Programa Regional y Urbano parcialmente financiado con el Préstamo 635/SF-CO.

Concordancias con planes de gobierno

Para alcanzar objetivos de políticas de desarrollo enmarcadas en los diferentes Planes de Desarrollo Social y Económico, de los últimos decenios se debe cubrir un marco de acción así:

A. Fomento de la descentralización hacia las ciudades pequeñas e intermedias, fomentando la migración mediante el incremento en

la oferta de ingresos y servicios a través de industrias de transformación.

B. Adopción de una política urbana para ciudades intermedias con los siguientes objetivos:

a) Autosuficiencia en la prestación de servicios públicos;

b) Reducción de la segregación en la prestación de dichos servicios poniéndolos al alcance de la población de nuevos recursos;

c) Fomento de la industria de la construcción para reducir costos, y

d) Participación del gobierno en la ejecución de algunos desarrollos, que serán de su propiedad, estipulando que cualquier ganancia sea reinvertida en la misma comunidad.

Marco jurídico

El Gobierno Nacional mediante el contrato de préstamo con el Banco Interamericano de Desarrollo número 520SF-CO (anexo documento), Resolución DE-145 de 1977 se propuso el Plan Integrado de Desarrollo Urbano de Buenaventura con los objetivos anteriormente señalados. En dicho contrato en el capítulo IV de la cláusula 4.0261 se enuncia que la Contraloría General de la República convino realizar las funciones de Auditoría y que al final deberá vigilar los traspasos a las entidades municipales que se encargarán de su administración.

Además, en el inciso 6.06, se obliga a que la entidad ejecutora, debe realizar los traspasos a los entes municipales encargados de la realización de los objetivos del contrato.

La entidad ejecutora CVC, ha vendido terrenos de este contrato, manifestando que estos recursos serán invertidos en el botadero municipal de basuras, sin haberse realizado hasta la fecha, ya que ellos son autoridades ambientales del Valle, no pudiendo ser ejecutores y controladores. (Anexo carta de la CVC febrero 28 de 1995).

En agosto 19 de 1977, los firmantes del acuerdo del préstamo el doctor Edgardo Caicedo Rivas (Alcalde del municipio de Buenaventura) y el doctor Oscar Emiro Mazuera (Director Ejecutivo de la CVC), en carta enviada al BID se comprometen a cumplir con el contrato en lo atinente a los traspasos así: (anexo documento del BID - Apéndice IV - V, carta agosto 19 de 1977).

“Si bien la CVC será la entidad ejecutora de los subproyectos, es determinación del Gobierno Nacional que la CVC deberá traspasar a la municipalidad de Buenaventura la totalidad de dichos subproyectos, una vez que éstos hayan sido ejecutados, para que a través de sus dependencias, presidida por el alcalde, como son: la Secretaría de Obras Públicas Municipales, las Empresas Municipales y nuevas empresas de carácter municipal que crearán, asuman bajo la responsabilidad de la municipalidad, el mantenimiento, la Administración, la Operación y, en general, la utilización integral de los subproyectos, todo de conformidad con los convenios que al efecto suscriba la CVC con la municipalidad... El propósito fundamental de esta comunicación es dejar específica constancia de que tanto la CVC y la municipalidad de Buenaventura en acuerdo con el Gobierno Nacional se comprometen irrevocablemente a suscribir los convenios necesarios para establecer las condiciones y oportunidad en que la CVC traspasará a las entidades municipales los subproyectos”.

El 2 de junio del 1987 el Departamento Nacional de Planeación expide el Decreto número 1015 “por el cual se adiciona el Decreto 2108 de 1983 sobre ejecución y coordinación del Plan de Desarrollo Integral para la Costa Pacífica Colombiana” en los considerandos se manifiesta... “Que es conveniente destinar los bienes adquiridos en desarrollo de la ejecución del Plan Buenaventura y Pladeicop a Pladeicop”.

A la fecha, con los procesos de la descentralización y las responsabilidades adquiridas por los municipios con respecto al desarrollo de su infraestructura, y al no existir entidad ejecutora del plan de desarrollo de Buenaventura, ni plan de Desarrollo Integral para la Costa Pacífica Colombiana, consideramos que la Nación debe darle cumplimiento al convenio con el BID, traspasando a la municipalidad de Buenaventura, los terrenos y edificaciones, de estos planes, para que, así Buenaventura pueda atraer inversión para la exportación y responder a la Comunidad en materia de desarrollo social.

A) El 21 de junio el Departamento Nacional de Planeación, mediante Decreto número 1275 de 1994, *por el cual se reestructura la Corporación Autónoma Regional del Cauca, CVC, se crea la Empresa de Energía del Pacífico S. A., EPSA y se dictan otras disposiciones complementarias*; en el artículo 19... Los bienes del subsector electrificación son traspasados a la EPSA con la Administración de la Financiera Energética Nacional y se enajenan acciones así:

a) Hasta un 45% entre las siguientes entidades, con los topes de participación que se señalan:

- Departamento del Valle del Cauca... Hasta un 10%
- Departamento del Cauca... Hasta un 10%
- Municipios del Cauca en los cuales se encuentra la Represa de Salvajina... Hasta un 5%
- Empresas Municipales de Cali... Hasta un 20%.

(anexo documento).

Como se observa, a Buenaventura, que desarrolló un subsector el eléctrico, no se le entregaron acciones sino al departamento del Valle del Cauca y a las Empresas Públicas Municipales de Cali que no están incluidos en estos programas y el futuro, ha demostrado que estos activos, los están vendiendo para manejar su déficit fiscal y de tesorería; de allí se ve que Buenaventura siempre es segregada, aunque existan, derechos adquiridos con antelación.

El día 28 de febrero de 1995, la CVC envía la relación de bienes y terrenos adquiridos por CVC durante el Plan de Desarrollo para Buenaventura y Plaidecop; terrenos cedidos al municipio de Buenaventura; terrenos entregados al Instituto del Crédito Territorial, terrenos vendidos; terrenos en poder de la CVC; donde se admite que el dinero de los terrenos vendidos serán invertidos en el municipio de Buenaventura en programas de saneamiento básico ambiental (aseo) y en crear la infraestructura física requerida para la protección de los recursos naturales y la conservación del medio ambiente. (Anexo carta del BID-II-parte del Plan) (anexo documento complejo Industrial y Pesquera de Buenaventura Ltda.).

Es así como el municipio de Buenaventura desea, con la ayuda nacional, que el Departamento Nacional de Planeación le otorgue la prioridad, para que el BID financie la segunda etapa del Plan de Desarrollo de Buenaventura; para así dotar a la ciudad del servicio de agua potable, realizando antes los traspasos respectivos del subprograma de Acueducto. En lo relativo al muelle pesquero existen los terrenos pero en cabeza, hasta la fecha de la entidad ejecutora, cuyo objetivo no tiene nada que ver con esta actividad, para que el municipio, junto con los particulares, desarrolle esta actividad que redundaría en la generación de mano de obra y productos para la exportación.

Los muelles madereros están en propiedad de la entidad ejecutora cuyo objetivo, como se ha manifestado, es ser Autoridad Ambiental Regional, no permitiendo que el proceso de descentralización y el manejo de activos productivos redunden en que la Ciudad-Puerto responda al reto de ser exportador de productos madereros y se

pueda beneficiar, al país, contribuyendo a las exportaciones y disminuyendo el desempleo en Buenaventura.

Aunque se han hecho traspasos, o cedido en Comodatos terrenos y bienes, el artículo 2° del proyecto de ley en estudio, exige que la Contraloría General de la República debe realizar los finiquitos a los juicios fiscales a que haya lugar por su labor de Auditoría, en este convenio. (Anexo convenio 520 SF-CO).

Por lo anterior, someto a consideración de los señores Miembros de la Comisión Cuarta de la honorable Cámara de Representantes, la siguiente

Proposición

Dese primer debate al Proyecto de ley número 227 de 2000 Cámara, *por la cual la Nación traspasa al municipio de Buenaventura unos terrenos y bienes inmuebles del Plan de Desarrollo de Buenaventura y del Plan de Desarrollo Integral para la Costa Pacífica (Pladeicop)*, por los Miembros de la Comisión Cuarta de la honorable Cámara de Representantes, necesarias para atacar el desempleo y arrancar con un segundo Plan de Desarrollo para Buenaventura.

Cordialmente,

Carlos Hernán Barragán Lozada,
Honorable Representante a la Cámara,
departamento del Valle.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 252 DE 2000 CAMARA

por la cual se reglamenta la prestación del servicio público de transporte en vehículos, camperos y buses escaleras chivas, y se dictan otras disposiciones.

Santa Fe de Bogotá, D. C., junio 19 de 2000

Señores

MESA DIRECTIVA

Comisión Sexta

Honorable Cámara de Representantes

Santa Fe de Bogotá, D. C.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 252 DE 2000 CAMARA
por la cual se reglamenta la prestación del servicio público de transporte en vehículos, camperos y buses escaleras chivas, y se dictan otras disposiciones.

Dando cumplimiento al mandato por ustedes encomendado, en nuestra calidad de ponente y en atención a lo ordenado por la Ley 5ª de 1992, en tiempo oportuno hemos abocado el estudio del proyecto de ley antes citado.

En efecto, del estudio y análisis del articulado del proyecto, como de la exposición de motivos, base de dicho cuerpo articular, procedimos al informe en los siguientes términos:

Objeto del proyecto

Tiene por objeto el presente proyecto de ley, reglamentar la prestación del servicio público de transporte en, vehículos camperos y buses escalera chivas, además se plantea cuál debe ser el área de operación, como también la definición de las autoridades competentes para otorgar la habilitación.

De igual manera, plantea el proyecto la posibilidad de vinculación y desvinculación de vehículos a la prestación del servicio público individual, mixto y/o colectivo. También se tiene en cuenta las empresas de economía solidaria para la prestación de este

servicio, así como el aspecto relacionado con la reposición de equipo automotor, para la prestación del mismo.

Consideraciones:

1. De Constitucionalidad

Por mandato constitucional el poder legislativo tiene la facultad para aprobar, modificar y derogar las leyes.

De este mandato se colige la calidad que tienen los señores congresistas para ser autores de proyectos de ley y el que hoy nos ocupa tiene su origen en la autoría de la honorable Representante a la Cámara María Isabel Mejía Marulanda.

2. Jurídicas y técnicas

Analizando el contenido de las propuestas, es necesario expresar que lo planteado a lo largo de cuerpo del proyecto, corresponde a elementos estrictamente de carácter reglamentario cuyas facultades ya se han asignado por ley al Gobierno Nacional, en el artículo 132 del Decreto 266 de febrero de 2000, que textualmente reza:

Artículo 132. *De la habilitación.* Sin perjuicio de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 10° de la Ley 336 de 1996, para acceder a la prestación de servicio público dentro del territorio nacional, las empresas de todos los modos de transporte deberán ser habilitados por el Estado.

El Gobierno Nacional fijará las condiciones y requisitos que deben cumplir y acreditar las empresas, para el otorgamiento de la habilitación, con el fin de garantizar el cumplimiento y desarrollo de los principios de: libertad de empresa, libre competencia, seguridad, calidad, comodidad, cubrimiento y libertad de acceso al servicio transporte.

En los casos que según la ley o los decretos reglamentarios no existan restricciones para rutas y frecuencias, el procedimiento de habilitación deberá garantizar el acceso al servicio, su calidad y seguridad de los usuarios.

Parágrafo. El Gobierno Nacional reglamentará la habilitación para cada modo de transporte. Los prestadores del servicio público de transporte que se encuentren con Licencia de Funcionamiento tendrán doce (12) meses a partir de la fecha de la publicación de la reglamentación para acogerse a ella.

Como se observa en el parágrafo del precitado artículo, el Gobierno Nacional, también está facultado para reglamentar la habilitación para cada modo de transporte.

En lo que respecta al capítulo de reposición de equipo, es importante recordar que, después del trámite ante la honorable Cámara de Representantes del Proyecto de ley 006 de 1998, actualmente cursa ante el Senado de la República el Proyecto de ley número 16 de 1999, "*por medio del cual crea el Fondo Nacional para la reposición del parque automotor del servicio público de transporte terrestre y se dictan otras disposiciones*" y en su artículo 3° establece:

"Artículo 3°. *Vehículo objeto de reposición.* El Ministerio de Transporte definirá las características y modelos de los vehículos de servicio público colectivo de pasajeros de radio metropolitano y/o urbano, que deberán ser objeto de reposición y las fechas límites en que deba surtir dicha reposición".

Lo anterior permitirá por facultad reglamentaria, establecer asuntos como los propuestos en el artículo 22 del Proyecto de ley número 252 de 2000, propuestas que se prestan a confusión, según lo redactado en el parágrafo de este artículo, al referirse a vehículos de servicio particular y a su cambio de servicio.

Igualmente, el cambio de servicio de particular a público no requiere de una ley, ya que hay facultad establecida por ley al Gobierno Nacional.

Del estudio, análisis y consideraciones, los suscritos ponentes, con el debido respeto por la honorable Representante autora del Proyecto de ley número 252 de 2000 Cámara, a quien le reconocemos su ingente trabajo, su espíritu de servicio, su vocación de responsabilidad, no consideramos necesario tramitar una ley para asuntos que, de una parte, ya están estipulados en el Decreto 266 de 2000, de otra parte, ya ha sido tramitado en la honorable Cámara de Representantes, el Proyecto de ley 006 de 1998 y actualmente se encuentra en el honorable Senado de la República cursando el proyecto, bajo el número 16 de 1999. Finalmente la función reglamentarista no es facultad del Legislativo, sino una función propia del ejecutivo, en ejercicio de facultades, por todo lo anterior presentamos la siguiente:

Proposición

Archívese el Proyecto de ley número 252 de 2000 Cámara de Representantes, "*por la cual se reglamenta la prestación del servicio público de transporte en vehículos camperos y buses escalera, chivas*".

Con toda atención,

María Teresa Uribe B., Gustavo López Cortés,

Ponentes Comisión Sexta, honorable Cámara de Representantes.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 258 DE 2000 CAMARA, 129 DE 1999 SENADO

por la cual la Nación se vincula a la conmemoración de los doscientos cincuenta años de fundación del municipio de Santa Ana, departamento del Magdalena y se autorizan apropiaciones presupuestales para proyectos de infraestructura e interés social.

Honorables Representantes:

Me ha correspondido rendir ponencia para primer debate al proyecto de ley en mención.

Sobre este particular he realizado un estudio juicioso a dicho proyecto de ley, el cual contiene en su estructura, únicamente cuatro artículos en donde el primero de ellos se establece el objeto fundamental que es la vinculación de la Nación a la conmemoración de los 250 años de fundación del municipio de Santa Ana, localizado en el departamento del Magdalena.

En el artículo 2° el proyecto establece autorizar al Gobierno Nacional para incluir dentro del Presupuesto General de la Nación correspondiente a las sugerencias fiscales del 2000, 2001 y 2002 aquellas partidas necesarias para la ejecución de obras de infraestructura en cuya cantidad suman 12.

En el artículo 3° del proyecto establece que el Gobierno Departamental y Municipal del departamento del Magdalena y municipio de Santa Ana, gestionarán y coparticiparán en la financiación, ejecución de los objetivos de esta ley.

En mi saber entender el artículo 1° de este proyecto trata el objeto que es la conmemoración de los 250 años del municipio de Santa Ana, sin embargo considero que en este artículo 3° se está induciendo al Gobierno Nacional a través de la Nación por intermedio de esta figura legal ordene la ejecución de estas obras, sin la debida planificación presupuestal municipal.

Por tal motivo tomo y sobre este particular me permito transcribir el respectivo concepto que le solicité al Ministro de Hacienda y Crédito, Público, sobre la viabilidad del proyecto que estoy tratando dice dicho, concepto lo siguiente:

El proyecto de ley en el artículo 2°, autoriza al gobierno para incluir dentro del Presupuesto General de la Nación, correspondiente a las vigencias fiscales de 2000, 2001 y 2002, las partidas

necesarias para la ejecución de unos proyectos de infraestructura e interés social.

Sea lo primero indicar que, según lo dispone el artículo 21 de la Ley 60 de 1993, existen una serie de obras y proyectos que son competencia de los municipios y que se financian con transferencias de los ingresos nacionales; por tanto, la Nación no puede participar en estos incluyendo apropiaciones para estos fines en el presupuesto general de la Nación salvo apropiaciones presupuestales para ejecución de función de la Nación con participación de entidades territoriales con partidas de cofinanciación para programas en desarrollo de funciones de competencia exclusiva de las entidades territoriales, pero únicamente de manera subsidiaria.

Sobre este punto la Corte Constitucional se ha pronunciado, reiterando lo consagrado en el parágrafo del artículo 21 de la Ley 60 de 1993 y ha dicho:

Inversiones nacionales y reparto de competencias entre la Nación y los municipios

14. El Gobierno considera que el proyecto viola el artículo 357 de la Carta por cuanto varias de las obras previstas no pueden ser adelantadas directamente por la Nación, ya que corresponden a los municipios, según el reparto de competencias efectuado por el artículo 21 de la Ley 60 de 1993 y la Ley 99 de 1993. Según el congreso, la objeción no tiene fundamento pues esas normas no impiden la participación de la Nación en esas inversiones. Entra pues la Corte a estudiar esas objeciones.

15. El artículo 21 de la Ley 60 de 1993, norma de carácter orgánico, efectuó un reparto de competencias entre la Nación y los municipios, y expresamente señaló en su parágrafo:

En el Presupuesto General de la Nación, no podrán incluirse apropiaciones para los mismos fines de que trata este artículo, para ser transferidas a las entidades territoriales, diferentes a las participaciones reglamentadas en este capítulo, sin perjuicio de las apropiaciones presupuestales para la ejecución de funciones a cargo de la Nación con participación de las entidades territoriales, y de las partidas de cofinanciación para programas en desarrollo de funciones de competencia exclusiva de las entidades territoriales.

Por consiguiente, si las obras de inversión están destinadas a cubrir actividades que, según este artículo, corresponden a los municipios y no se encuentran en la excepción prevista de ser un servicio a cargo de la Nación, las objeciones del Gobierno son fundadas pues, tal y como ya lo señaló esta Corte al analizar el mismo tema (1), se trataría de funciones municipales que se disponen al margen de los programas de cofinanciación, con lo cual se estaría desconociendo la prohibición del parágrafo del artículo 21 de la Ley 60 de 1993, que en norma orgánica. Por ende, se vulneraría el artículo 151 de la Carta, que expresamente sujeta la actividad legislativa a las leyes orgánicas que expida el mismo Congreso. Con todo, y como se señaló en la citada sentencia C-017 de 1997, la Corte no descarta que en desarrollo de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad (C. P., artículo 288), la Nación pueda en ciertos eventos brindar apoyo económico adicional a los municipios en estas materias. Sin embargo, debe realizarse dentro del marco de la ley orgánica que distribuye competencias y recursos entre la Nación y las entidades territoriales y siempre que, en aplicación de tales principios, ello sea procedente. Otra cosa sería fomentar una autonomía parasitaria y demasiado costosa en términos fiscales. La duplicación del gasto en las distintas esferas y la falta de una precisa alinderación de responsabilidades políticas, administrativas y presupuestales, socava el modelo de autonomía territorial consagrado en la Constitución Política. (2)

De conformidad con lo anterior, el Gobierno Nacional no puede incluir en el proyecto de presupuesto de manera directa, las partidas para la ejecución de las obras en mención, pues se trata de los supuestos contenidos en el artículo 21 Ley 60 de 1993, como son:

a) Vía Santa Ana-La Gloria se encuentra incluido en el numeral 15 del artículo 21 Ley 60 de 1993;

b) Puente Brazo de Mompós, Vía Mompós-Santa Ana-La Gloria, actividad mencionada en el numeral 15 del artículo 21 de la Ley 60 de 1993;

c) Pavimento rígido o adoquinamiento de calles, que también se encuadra en lo mencionado el numeral 15 del artículo 21;

d) Centro Educativo de formación regional, incluido en el numeral 1° del artículo 21 de la Ley 60 de 1993;

e) Canchas polideportivas, incluido en el numeral 10 del artículo 21 de la Ley 60 de 1993;

f) Centro de Salud incluido en el numeral 2° del artículo 21 de la Ley 60 de 1993.

Por otra parte, así, fuera viable la financiación de estas obras por parte de la Nación, porque no se encuentran contenidas en la enumeración del artículo 21 de la Ley 60 de 1993, se debe tener en cuenta que el gobierno Nacional, tiene la facultad de incluir o no estas partidas en el proyecto de presupuesto, teniendo en cuenta sus prioridades de gasto y las inversiones planeadas para ese período, tal como lo señala el artículo 39 del Decreto 11 de 1996, y siempre y cuando, estas inversiones no sean contrarias al Plan Nacional de desarrollo.

Más aún, la autorización al gobierno para alterar el Presupuesto General de la Nación así sea por facultades extraordinarias, quedó proscrita, como regla general, después de la expedición de la Constitución de 1991, así lo ha sostenido la Corte Constitucional:

Ahora bien, la Constitución de 1991 quiso fortalecer las prerrogativas del Congreso durante todo el proceso presupuestal, con el fin de reforzar el principio de legalidad del gasto, tal y como esta Corte lo ha destacado en múltiples oportunidades (3). Así, en particular, en materia de gastos, la Carta eliminó la figura de los créditos o traslados adicionales administrativos que preveía la anterior Constitución, por lo cual se puede concluir que, tal y como esta Corte ya lo ha establecido, sólo el Congreso—como legislador ordinario—, o el Ejecutivo—cuando actúa como legislador extraordinario durante los estados de excepción— tienen la posibilidad de modificar el presupuesto. Ha dicho con claridad al respecto esta Corporación:

Bien sabido es que la modificación del Presupuesto supone el aumento de las apropiaciones, es decir, la apertura de créditos adicionales, sólo puede hacerla el Congreso, a partir de la vigencia de la actual Constitución. Ya no tiene el Ejecutivo la posibilidad de reformar el Presupuesto, en épocas de normalidad. La Corte aceptó la modificación por decreto legislativo, dictado durante los estados de excepción. Pero, se repite, en tiempo de normalidad la reforma del Presupuesto sólo corresponde al Congreso. Han desaparecido, pues, los créditos adicionales por decreto, en tiempo de normalidad.

La ley estatutaria que regula los estados de excepción, reconoció al Gobierno Nacional la facultad que le otorga el artículo 345, para recibir contribución o impuesto que no figure en el presupuesto de

(1) Ver sentencia C-017 de 1997. M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

(2) Sentencia C-324 de 1997 M. P. Alejandro Martínez Caballero.

(3) Ver, entre; otras, ibidem, Consideración de la Corte 2.2.

rentas, y hacer erogaciones con cargo al Tesoro que no se hallen incluidas en el de Gastos. Y le otorgó, además, la que ya la Corte le había reconocido: reformar el Presupuesto, por medio de decretos legislativos.

Mal puede, en consecuencia, la Ley de Presupuesto, conferir al Gobierno Nacional una facultad que la Constitución no le otorga.

En conclusión: si el Gobierno pretende aumentar las apropiaciones presupuestales con el fin previsto en el artículo 71, deberá acudir al Congreso, para que se modifique el Presupuesto, mediante la apertura de los créditos adicionales que sean necesarios (subrayas no originales) (4).

Por ello si el Gobierno se encuentra obligado a efectuar créditos adicionales o traslados presupuestales debe presentar y tramitar el correspondiente proyecto de ley, tal y como lo estatuyen los artículos 79 y ss del Decreto 111 de 1996 o Estatuto Orgánico del Presupuesto. (5)

De otro lado el proyecto de ley, en el artículo 3º: establece que los gobiernos del departamento del Magdalena y del municipio de Santa Ana, participarán en la financiación y ejecución de la ley, mediante contrapartidas y apropiaciones provenientes de sus respectivos presupuestos, lo que podría tornarse inconstitucional, pues, tal como lo establece la Constitución Política, en sus artículos

300, 305, 313 y 315, es competencia de las Asambleas Departamentales, Concejos Municipales, Gobernadores y Alcaldes la proposición y aprobación del gasto en su respectiva jurisdicción.

Finalmente, cabe anotar la difícil situación fiscal que afronta el país y la necesidad urgente de realizar un ajuste fiscal, que permita contar en adelante con mejores condiciones económicas para el crecimiento y la generación de empleo, por lo tanto, no resulta conveniente la inclusión de estas partidas, pues, generan una expansión en el gasto público por encima de las posibilidades reales de financiación y que no están relacionadas en las prioridades de gasto del Gobierno Nacional.

Proposición

Finalmente, por las consideraciones enteramente expuestas me permito solicitar a la plenaria de la Comisión Segunda Constitucional Permanente se dé archivo al Proyecto de ley 129 de 1999 Senado, 258 de 2000 Cámara, por la cual la Nación se vincula a la conmemoración de los doscientos cincuenta años de fundación del municipio de Santa Ana, departamento del Magdalena, y se autorizan apropiaciones presupuestales para proyectos de infraestructura e interés social.

José Walter Lenis Porras,

Honorable Representante departamento de Guainía.

TEXTOS DEFINITIVOS

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 123 DE 1999 CAMARA, 188 DE 1999 SENADO, aprobado en segundo debate en la sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día 19 de junio de 2000, por medio de la cual se modifica el artículo 6º de la Ley 105 de 1993.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 6º de la Ley 105 de 1993, quedará así:

Artículo 6º. Reposición del parque automotor del servicio público de pasajeros y/o mixto. La vida útil máxima de los vehículos terrestres de servicio público colectivo de pasajeros y/o mixto será de veinticinco (25) años. El Ministerio de Transporte exigirá la reposición del parque automotor, garantizando que se sustituyan por nuevos los vehículos que hayan cumplido su ciclo de vida útil.

Las autoridades competentes del orden metropolitano, distrital y municipal podrán incentivar la reposición de los vehículos mediante el establecimiento de los niveles de servicios diferentes al corriente, que serán presentados con vehículos provenientes de la reposición. Así mismo podrán suspenderse transitoriamente el ingreso de vehículos nuevos al servicio público de transporte de pasajeros de acuerdo con las necesidades de su localidad, supeditando la entrada de un vehículo al retiro del servicio público de uno que haya cumplido el máximo de su vida útil. Para la fijación de tarifas calcularán los costos de transporte metropolitano y/o urbano incluyendo el rubro de "recuperación de capital", de acuerdo con los parámetros que establezca el Ministerio de Transporte.

Parágrafo 1º. A partir de la sanción de la presente ley, la repotenciación, habilitación, transformación, adecuación o cualquier otra categoría similar, a la que podrán tener acceso todos los vehículos de los distintos modelos, y que busque la extensión de la vida útil determinada por la ley para los equipos destinados al

servicio de transporte de pasajeros, sólo podrá hacerse dentro de los plazos fijados para ello por el Ministerio de Transporte.

Parágrafo 2º. Los vehículos modelos 1974 y anteriores, que se hayan acogido a la transformación de conformidad con los requisitos exigidos por la Resolución 001919 de 1995 y hayan obtenido la prolongación de su vida útil por tres (3), cinco (5) o diez (10) años podrán continuar en el servicio hasta cuando se cumpla el plazo estipulado en dicha transformación. Los modelos 1975 y posteriores que se hayan acogido a dicha transformación, podrán continuar en el servicio hasta cuando se cumpla el plazo estipulado en la misma más un lapso, así:

Modelo 1975, un (1) año más.

Modelo 1976, dos (2) años más.

Modelo 1977, tres (3) años más.

Modelo 1978, cuatro (4) años más.

Modelo 1979, transformados en 1999, cinco (5) años más.

Parágrafo 3º. Para que los vehículos tengan derecho a la prolongación de su vida útil, deben realizar la revisión técnica, reglamentada por las autoridades de tránsito correspondiente, que certifique las condiciones óptimas del vehículo con el fin de garantizar la seguridad de los usuarios.

Parágrafo 4º. El Ministerio de Transporte establecerá los plazos y condiciones para reponer los vehículos de servicio público colectivo de pasajeros y/o mixto con radio de acción distinto al urbano. Y conjuntamente con las autoridades competentes de cada sector señalará las condiciones de operatividad de los equipos de transporte aéreo, férreo y marítimo.

(4) Sentencia C-357 de 1994. M. P. Jorge Arango Mejía. Consideración de la Corte 2º K).

(5) Sentencia C-685 de 1996 M. P. Alejandro Martínez Caballero.

Artículo 2°. Se excluyen de esta reposición del parque automotor de servicio público colectivo de pasajeros y/o mixto los vehículos (camperos y buses escalera) del sector urbano y rural siempre y cuando reúnan los requisitos técnicos de seguridad exigidos por las normas y con la certificación establecida por ellas.

Igualmente se excluyen de la presente norma los vehículos de transporte de estudiantes no sujetos a rutas y horarios, los cuales por pertenecer al transporte particular, serán reglamentados por el Ministerio del Transporte, en cuanto a vida útil del vehículo, cuyo límite no podrá ser menor al establecido por la presente ley, y a las exigencias técnicas necesarias para la eficaz prestación del servicio.

Artículo 3°. Esta ley rige a partir de su sanción y deroga todas las normas que le sean contrarias.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

Oficina de Leyes

Santa Fe de Bogotá, D. C., 19 de junio de 2000

En sesión plenaria de la fecha fue aprobado en segundo debate el texto definitivo del Proyecto de ley número 123 de 1999 Cámara, 188 de 1999 Senado, *por medio de la cual se modifica el artículo 6° de la Ley 105 de 1993.*

Lo anterior, es con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario en el honorable Senado de la República y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Cordialmente,

María Isabel Mejía Marulanda,

Ponente.

El Secretario General,

Gustavo Bustamante Moratto.

* * *

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 174 DE 1999 CAMARA, aprobado en segundo debate en la sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día 19 de junio de 2000, por medio de la cual la Nación se asocia a los 300 años de fundación del municipio de Agustín Codazzi, en el departamento del Cesar, se rinde homenaje a la memoria de su fundador, se exalta la capacidad creadora y el espíritu de superación de su gente.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se asocia a la conmemoración de los 300 años de la fundación del municipio de Agustín Codazzi en el Departamento del Cesar a celebrarse en el año 2000; se rinde homenaje a la memoria de su fundador, el Capitán Sargento Mayor, Don Salvador Félix Arias, se exalta la capacidad y el espíritu de superación de su gente.

Artículo 2°. El Gobierno Nacional con fundamento en lo dispuesto en el artículo 366 en armonía con el artículo 150 de la Constitución Nacional, incorporará en el Presupuesto General de la Nación en las vigencias fiscales de los años 2001 y 2002 las apropiaciones necesarias para la ejecución y terminación de las siguientes obras de interés social en el municipio de Agustín Codazzi, departamento del Cesar:

a) Construcción y dotación de un puesto de Salud en el barrio El Tesoro;

b) Construcción y dotación de un parque público en la urbanización de interés social la Divina Pastora;

c) Reconstrucción, adecuación y embellecimiento del centro de la ciudad;

d) Implementación del alumbrado público en todo el sector urbano de la ciudad;

e) Construcción de alcantarillado público y pavimentación de calles en el barrio marginado Camilo Torres;

f) Ampliación de la planta física; adecuación y dotación del área quirúrgica del hospital Agustín Codazzi;

g) Construcción de una sede nueva de la casa de la Cultura donde funcionará la Biblioteca Pública Salvador Félix Arias;

h) Construcción de la nueva sede del Concejo Municipal;

i) Ampliación planta física del Colegio Nacional Agustín Codazzi.

Artículo 3°. Para el logro de lo dispuesto en el artículo anterior el Gobierno Nacional apropiará en el Presupuesto General de la Nación las sumas necesarias y hará las operaciones presupuestales que se requieran.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su publicación en el *Diario Oficial.*

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

Oficina de Leyes

Santa Fe de Bogotá, D. C., 19 de junio de 2000

En sesión plenaria de la fecha fue aprobado en segundo debate el texto definitivo del Proyecto de ley número 174 de 1999 Cámara, *por medio de la cual la Nación se asocia a los 300 años de fundación del municipio de Agustín Codazzi, en el departamento del Cesar se rinde homenaje a la memoria de su fundador, se exalta la capacidad creadora y el espíritu de superación de su gente.*

Lo anterior, es con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario en el honorable Senado de la República y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Cordialmente,

José Alfredo Escobar Araújo,

Ponente.

El Secretario General,

Gustavo Bustamante Moratto.

* * *

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 176 DE 1999 CAMARA, aprobado en segundo debate en la sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día 15 de junio de 2000, por la cual se fijan el sistema y el método para que el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, Icfes, fije las tarifas por concepto de los servicios que presta y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Autorízase al Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, Icfes, para definir y recaudar las tarifas correspondientes a los costos de los servicios prestados por él.

Artículo 2°. El Icfes podrá cobrar por la prestación de los siguientes servicios:

a) La realización de exámenes para la mediación y evaluación educativa, así como el procesamiento y la producción de los resultados, expedición de diplomas, certificados y duplicados de resultados;

b) Los estudios conducentes a la creación de instituciones de educación superior oficiales, reconocimiento de personería jurídica

de las instituciones privadas de educación superior, la autorización de creación de seccionales, el reconocimiento institucional como universidad, la modificación del carácter académico y las reformas estatutarias de esas instituciones;

c) La expedición, modificación y renovación de los registros para el ofrecimiento y desarrollo de programas académicos de pregrado y postgrado;

d) La expedición de certificados relacionados con los registros;

e) La expedición de copias en medio impreso o magnético de la información contenida en los archivos y bases documentales del instituto o en los consultados remotamente desde el mismo;

f) Las consultas documentales, bibliográficas o interbibliotecarias que se realicen a través de la Hemeroteca Nacional Universitaria, por intermedio de redes nacionales o internacionales;

g) La asignación del Internacional Serial System Number, ISSN;

h) La legalización de documentos expedidos por instituciones de educación superior colombianas, para ser acreditados en el exterior, la homologación de estudios y la convalidación de títulos cursados u obtenidos en el exterior.

Artículo 3°. La base para la liquidación de las tarifas será el costo de los servicios definidos en el artículo anterior.

Artículo 4°. Las tarifas se fijarán en salarios mínimos legales diarios o mensuales vigentes. Con ellas se buscará la recuperación total o parcial de los costos de los servicios prestados por el Icfes, para lo cual se utilizarán las siguientes pautas técnicas, teniendo en cuenta los costos de las operaciones y los costos de los programas de tecnificación:

a) Elaboración y normalización de flujogramas para los diferentes procesos con el propósito de determinar sus rutinas;

b) Cuantificación de los materiales, suministros y los demás insumos tecnológicos y de recurso humano, utilizados, anualmente, en cada uno de los procesos y procedimientos definidos en el literal anterior.

Estos insumos deben incluir unos porcentajes de los gastos de administración general del Icfes, cuantificados siguiendo las normas y principios aceptados de contabilidad de costos;

c) Valoración a precios de mercado de los insumos descritos en el literal anterior para cada uno de los procesos y procedimientos. Cuando uno de los procedimientos deba contratarse con terceros, se tomará el valor del servicio contratado;

d) Valoración del recurso humano utilizado directamente en la prestación de servicio, tomando como base los salarios y prestaciones de la planta de personal del Icfes, así como el valor de los contratos que se celebren para el efecto;

e) Cuantificación de los costos y programas de tecnificación y modernización de la operación de los servicios;

f) Estimación de las frecuencias de utilización de los servicios. La frecuencia se entiende como el número de operaciones o ejecuciones de cada uno de los servicios prestados por el Icfes.

Parágrafo 1°. Tanto la definición de procedimientos, como la cuantificación de los costos deberá hacerse bajo parámetros de máxima eficiencia, teniendo en cuenta los principios establecidos en el Plan General de Contabilidad Pública.

Parágrafo 2°. El Icfes para fomentar la democratización en el acceso a la educación superior, fijará las tarifas del examen de estado para el ingreso a la educación superior con base en rangos que respondan a las condiciones socioeconómicas de los estudiantes de grado 11 según el valor mensual de la pensión escolar informada por cada plantel educativo.

Artículo 5°. El sistema para definir las tarifas es un sistema de costos estandarizables, en el que la valoración y ponderación de los factores que intervienen en su definición, se realizarán por medio de procedimientos técnicamente aceptados de costeo.

La tarifa para cada uno de los servicios prestados enumerados en el artículo 2° de la presente ley, será la resultante de sumar el valor de los insumos y de los recursos humanos utilizados, de conformidad con los literales c), d) y e) del artículo 4°, dividido por la frecuencia de utilización de que trata el literal f) del mismo artículo.

Artículo 6°. El recaudo correspondiente a las tarifas autorizadas por la presente ley, estará a cargo del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, Icfes. Su monto global será destinado a cubrir los gastos en que incurra la entidad para el cumplimiento de las funciones asignadas por la ley, sin perjuicio de los demás recursos que le hayan sido asignados.

Artículo 7°. El usuario acreditará el pago de la tarifa establecida al momento de radicar su solicitud ante el Icfes.

Artículo 8°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

CAMARA DE REPRESENTANTES SECRETARIA GENERAL

Oficina de Leyes

Santa Fe de Bogotá, D. C., 15 de junio de 2000

En sesión plenaria de la fecha fue aprobado en segundo debate el texto definitivo del Proyecto de ley número 176 de 1999 Cámara, por la cual se fijan el sistema y el método para que el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, Icfes, fije las tarifas por concepto de los servicios que presta y se dictan otras disposiciones.

Lo anterior, es con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario en el honorable Senado de la República y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Cordialmente,

Campo Elías López Morón, Alfonso López Cossio, Alonso Acosta Osio, Armando Amaya Alvarez,

Ponentes.

El Secretario General,

Gustavo Bustamante Moratto.

* * *

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 207 DE 1999 CAMARA, 026 DE 1998 SENADO, aprobado en segundo debate en la sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día 19 de junio de 2000, por la cual se exonera a los pensionados de las cuotas moderadoras y copagos en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se modifica parcialmente el artículo 187 de la Ley 100 de 1993.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónase el contenido del artículo 187 de la Ley 100 de 1993 con el siguiente parágrafo:

Parágrafo 2°. Los pensionados por jubilación, invalidez, vejez, sustitución o sobrevivientes y sus beneficiarios, de los sectores público, oficial, semioficial en todos sus órdenes, así como en el sector privado y los seguros sociales, hasta dos (2) salarios mínimos, quedan exentos de pagos compartidos, cuotas moderadoras y copagos, para acceder a la prestación de servicios de salud en el sistema de seguridad social.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

Oficina de Leyes

Santa Fe de Bogotá, D. C., 19 de junio de 2000

En sesión plenaria de la fecha fue aprobado en segundo debate el texto definitivo del Proyecto de ley número 207 de 1999 Cámara, 026 de 1998 Senado, *por la cual se exonera a los pensionados, de las cuotas moderadoras, y copagos en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se modifica parcialmente el artículo 187 de la Ley 100 de 1993.*

Lo anterior, es con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentarlo en el honorable Senado de la República y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Cordialmente,

Luis Antonio Pinzón Zamora,
Ponente.

El Secretario General,

Gustavo Bustamante Moratto.

* * *

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 254 DE 2000 CAMARA, 100 DE 1999 SENADO, aprobado en segundo debate en la sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día 19 de junio de 2000, por medio de la cual la República de Colombia exalta la memoria del General Gustavo Rojas Pinilla, al cumplirse el primer centenario de su nacimiento.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La República de Colombia exalta la memoria del General Gustavo Rojas Pinilla, al cumplirse el primer centenario de su nacimiento, ocurrido el 12 de marzo de 1900, a quien fuera Primer Mandatario de los colombianos, egregio militar, insigne Conductor del pueblo, paradigma de nuestra nacionalidad, dirigente político y estadista ejemplar, luchador infatigable por la justicia social y por la paz, cuyo pensamiento penetró hasta en lo más profundo de la conciencia colectiva.

Artículo 2°. Como homenaje permanente a su memoria y para conmemorar el centenario de su nacimiento que se cumplirá el próximo 12 de marzo del año 2000, autorizase una serie de eventos, acciones y proyectos que permitan consolidar el recuerdo del caudillo desaparecido.

Artículo 3°. Autorízase al Gobierno para la emisión de una estampilla, que deberá estar en circulación por los mismos días en que se celebra el natalicio del ilustre Presidente, el 12 de marzo del año 2000, con la siguiente leyenda: Gustavo Rojas Pinilla "Paz, Justicia y Libertad".

Artículo 4°. El Gobierno Nacional por intermedio del Ministerio de la Cultura, convocará a un concurso para la elaboración de los diseños y autorizará recursos por dos mil millones de pesos (\$2.000.000.000) para la construcción del Paseo de la República, proyecto de recuperación urbanística, ecológica y recreación en la ciudad de Tunja, en el cual se erigirán obras de arte alusivas al perfil y al gobierno de cada uno de los presidentes boyacenses.

Artículo 5°. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Cultura, autorizará una partida de cuatrocientos millones de pesos

(\$400.000.000), con el fin de concluir la construcción y dotación del Museo Republicano de los Presidentes Boyacenses, que funciona en la Casa Cultural Gustavo Rojas Pinilla en la ciudad de Tunja (Ley 50 de 1986, artículo 2° parágrafo).

Artículo 6°. Para la construcción del Auditorio Gustavo Rojas Pinilla, en la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Tunja, el Gobierno Nacional autorizará la suma de dos mil cuatrocientos diez millones de pesos (\$2.410.000.000).

Artículo 7°. Para la adecuación del Edificio Municipal de la ciudad de Tunja se autorizará por Cuenta del Gobierno Nacional la suma de tres mil cien millones de pesos (\$3.100.000.000).

Artículo 8°. El Gobierno Nacional, por intermedio de la Unidad Especial de Aeronáutica Civil, autorizará la suma de setecientos veinte millones de pesos (\$720.000.000) para terminación de las obras, estudios, diseños, adecuaciones, dotación de radioayudas, iluminación y equipos necesarios para una apropiada operación del aeropuerto Gustavo Rojas Pinilla de la ciudad de Tunja.

Artículo 9°. Para la adecuación del Colegio Municipal Gustavo Rojas Pinilla, en la ciudad de Tunja, el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Educación Nacional, autorizará una partida de tres mil millones de pesos (\$3.000.000.000).

Artículo 10. Para el diseño, construcción y dotación de las instalaciones de la Escuela Normal de Varones de Tunja, el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Educación Nacional, autorizará una partida de tres mil millones de pesos (\$3.000.000.000).

Artículo 11. Para el diseño, construcción y dotación del centro de ayudas del Colegio de Boyacá de Tunja, el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Educación Nacional, autorizará una partida de mil millones de pesos (\$1.000.000.000).

Artículo 12. Para el rescate del patrimonio histórico de la ciudad de Tunja, Cojines del Zaque, la Capilla de San Lázaro, la Casa del Fundador, Piedra de Bolívar o Loma de los Ahorcados y la iglesia de Santa Bárbara, el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de la Cultura, autorizará una partida de dos mil millones de pesos (\$2.000.000.000).

Artículo 13. El Congreso Nacional recopilará y editará las obras que conciernen a su pensamiento de militar, estadista y conductor político. Igualmente, con la participación de la Academia Boyacense de Historia, publicará las biografías de los Presidentes de Colombia nacidos en Boyacá.

Inravisión, producirá y divulgará un documental, con la vida y obra de cada uno de los presidentes referidos.

Las obras se distribuirán en todas las bibliotecas, universidades, colegios y academias del país.

Artículo 14. Autorízase al Gobierno Nacional para hacer las apropiaciones pertinentes en las siguientes vigencias presupuestales:

Para el año 2000, tres mil setecientos cincuenta millones de pesos (\$3.750.000.000).

Para el año 2001, tres mil setecientos cincuenta millones de pesos (\$3.750.000.000).

Para el año 2002, tres mil setecientos cincuenta millones de pesos (\$3.750.000.000); y

Para el año 2003 de tres mil seiscientos ochenta millones de pesos (\$3.680.000.000) para la ejecución de los gastos que ordena la presente ley.

Artículo 15. El municipio de Tunja aportará el cinco por ciento (5%) del costo de las obras como cofinanciación, la cual podrá estar representada en bienes y servicios.

Artículo 16. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y deroga cualquier disposición en contra.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

Oficina de Leyes

Santa Fe de Bogotá, D. C., 19 de junio de 2000

En sesión plenaria de la fecha fue aprobado en segundo debate el texto definitivo del Proyecto de ley número 254 de 2000 Cámara, 100 de 1999 Senado, *por medio de la cual la República de Colombia exalta la memoria del General Gustavo Rojas Pinilla, al cumplirse el primer centenario de su nacimiento.*

Lo anterior, es con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario en el honorable Senado de la República y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Cordialmente,

Pedro Vicente López Nieto,
Ponente.

El Secretario General,

Gustavo Bustamante Moratto.

CONTENIDO

Gaceta número 241-Martes 27 de junio de 2000

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

| | |
|---|---|
| Ponencia para primer debate y Pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 008 de 1999 Cámara, acumulado al Proyecto de ley número 248 de 2000 Cámara, por medio de la cual se reforman las Leyes 182 de 1995 y 335 de 1996 y se reglamenta la televisión comunitaria; y dar el trámite de rigor de acuerdo con el Reglamento del Congreso de la República. | 1 |
| Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 202 de 1999 Cámara, por la cual se restringe el cobro de peajes, tarifas, tasas o valorización. | 7 |
| Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 227 de 2000 Cámara, por la cual Nación traspasa al municipio de Buenaventura unos terrenos y bienes inmuebles del Plan de Desarrollo de Buenaventura y del Plan de Desarrollo Integral para la Costa Pacífica, Pladeicop. | 7 |

Págs.

| | |
|--|----|
| Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 252 de 2000 Cámara, por la cual se reglamenta la prestación del servicio público de transporte en vehículos, camperos y buses escaleras chivas, y se dictan otras disposiciones. | 9 |
| Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 258 de 2000 Cámara, 129 de 1999 Senado, por la cual la Nación se vincula a la conmemoración de los doscientos cincuenta años de fundación del municipio de Santa Ana, departamento del Magdalena y se autorizan apropiaciones presupuestales para proyectos de infraestructura e interés social. | 10 |

TEXTOS DEFINITIVOS

| | |
|---|----|
| Texto definitivo al Proyecto de ley número 123 de 1999 Cámara, 188 de 1999 Senado, aprobado en segundo debate en la sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día 19 de junio de 2000, por medio de la cual se modifica el artículo 6º de la Ley 105 de 1993. | 12 |
| Texto definitivo al Proyecto de ley número 174 de 1999 Cámara, aprobado en segundo debate en la sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día 19 de junio de 2000, por medio de la cual la Nación se asocia a los 300 años de fundación del municipio de Agustín Codazzi, en el departamento del Cesar, se rinde homenaje a la memoria de su fundador, se exalta la capacidad creadora y el espíritu de superación de su gente. | 13 |
| Texto definitivo al Proyecto de ley número 176 de 1999 Cámara, aprobado en segundo debate en la sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día 15 de junio de 2000, por la cual se fijan el sistema y el método para que el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, Icfes, fije las tarifas por concepto de los servicios que presta y se dictan otras disposiciones. | 13 |
| Texto definitivo al Proyecto de ley número 207 de 1999 Cámara, 026 de 1998 Senado, aprobado en segundo debate en la sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día 19 de junio de 2000, por la cual se exonera a los pensionados de las cuotas moderadoras y copagos en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se modifica parcialmente el artículo 187 de la Ley 100 de 1993. | 14 |
| Texto definitivo al Proyecto de ley número 254 de 2000 Cámara, 100 de 1999 Senado, aprobado en segundo debate en la sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día 19 de junio de 2000, por medio de la cual la República de Colombia exalta la memoria del General Gustavo Rojas Pinilla, al cumplirse el primer centenario de su nacimiento. | 15 |